

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00399-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, quien contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **3, 4, 8 y 15 al 43**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

El poder y los documentos de identidad visibles a folios **1, 2, 5 al 7 y 9 al 14** no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **VICTORIA EUGENIA ZÚÑIGA ESCOBAR, JULIETH VILLALOBOS CUELLAR y ROSALÍA ESCOBAR APONTE**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados visibles a folios 20 al 32, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

El poder, los correos electrónicos remitiendo el poder, el turno en la cancillería y los documentos de identidad, todos éstos visibles a folios **14 al 19 y 33 al 35** no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

Frente a la solicitud de la declaración de renta de la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, para los años 2017 – 2018 – 2019 – 2020, para probar la solvencia económica de la demandante, atendiendo la carga dinámica de la prueba, artículo 167 del C. G. del P., estos documentos deberán ser aportados por la demandante, señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto al certificado de cámara y comercio del establecimiento de la demandante y del certificado de instrumentos públicos para determinar si posee bienes, se denegarán tales solicitudes, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Los certificados solicitados perfectamente la parte demandada pudo acercarse a esas oficinas y solicitar los mismos, a los cuales, en la actualidad, se puede acceder virtualmente.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada del demandado.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **LIZETH EUGENIA GALLEGO BUSTOS, ANARETH CONTRERAS ANGARITA, DIEGO FERNANDO MUÑOZ BOLAÑOS, CELIMO ALIRIO RAMIREZ JACOME y LYSETTE DAIANA MUÑOZ ZUÑIGA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho copia de los documentos de identidad de sus testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia.

3º.- SEÑALAR el día **7** de **ENERO** del año **2022**, a las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.